Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180003300
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**GUILLERMO OSSA MAZUERA**
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que **i)** mediante auto de 13 de agosto de 2018, se admitió la demanda; **ii)** la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; **iii)** que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado judicial de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

16 MAYO 2019

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ___DE HOY _____) A LAS 08:00
A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA